

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

Radicación:	76-001-31-07-003-2022-00068- 00
Agente Oficioso:	PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
Accionante:	CARLOS EDUARDO BOLAÑOS R
Accionado:	NUEVA EPS CLÍNICA DE OCCIDENTE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Patricia Bolaños Rodríguez actuando como agente oficiosa de CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ, en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OCCIDENTE**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la agente oficiosa su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Expone que el 07 de mayo de 2022 su hermano ingresó al Centro Médico Imbanaco después de haber sufrido convulsiones, lugar donde se le practicaron resonancias y se le diagnosticó un tumor cerebral, razón por la cual fue operado el 14 de mayo siguiente, con cargo al plan de medicina prepagada COOMEVA.
2. Indica que el informe de resultado de anatomía patológica – biopsia, arrojó un diagnóstico de Tumor: glial de alto grado ID no mutado P53, GLIOSARCOMA WHO IV, cuyo tratamiento no es cubierto por la medicina prepagada, pues esta solo cubre las radioterapias. De ahí que decidieran acudir a la NUEVA EPS para el tratamiento.

3. Al ser atendido en la NUEVA EPS en el área de oncología, la médico tratante Dra. Giovanna Patricia Rivas, determinó que el tratamiento debía ser concomitante, razón por la cual la radioterapia se realizaría en la Clínica Imbanaco a través de la medicina prepagada y la quimioterapia a través de la NUEVA EPS en la Clínica de Occidente.
4. El tratamiento prescrito por la médico tratante el 07 de junio de 2022 consiste en 30 sesiones de radioterapia, las cuales se realizaron en la Clínica Imbanaco y la quimioterapia con el medicamento Temozolamida 30 cápsulas, Prednisolona 5mg oral, Levetiracetam 500 mg tabletas y Ácido valproico en cápsulas.
5. Manifiesta que la médico tratante también consideró que por la gravedad de la enfermedad, se debía realizar un estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI FOUNDATIONONE CDx BIOARRAY, de cuyo resultado en cita del 01 de agosto de 2022, la especialista determinó que el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ presenta una mutación por la presencia del BRAF V600E Y PD-L1 IMMUNOHISTOCHEMISTRY (IHC) ANALYSIS (DAKO 22C3 pharmDX tm). tumor proportion score (TPS) (%* 40, padecimiento que requiere tratamiento inmediato con manejo de ANTI BRAF V600E, ya que su retraso pone en riesgo la vida del hoy accionante.
6. Indica que en la misma consulta, la médico tratante le informó que el caso del señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ sería presentado a la Junta Médica el 04 de agosto de 2022 para definir el manejo ANTI BRAF V600E.
7. Que el 04 de agosto del 2022 la Junta Médica concluye: El paciente con GLIOSARCOMA con mutación BRAF la cual presenta un pobre diagnóstico por su agresividad y ante lo cual la junta de tumores determina, que se beneficia de tratamiento CON DABRAFENIB TRAMETINIB, acorde a estudios ROARD por tasa de respuesta de 33-44% y mediana de supervivencia de 3.8 meses y mediana de supervivencia global de 17.6 meses; con rápida mejoría clínica y radiológica, REQUIERE URGENTE ESTE TRATAMIENTO. Junta firmada por la Dra. Giovanna Patricia Rivas Tafurt oncóloga clínica, Dr. Milton Alberto Lombana Quiñonez Hematología-oncológica y Guido Ricardo González Fontal Hematología-oncológica.

8. Así las cosas, manifiesta que acude al amparo de tutela porque la FDA otorga aprobación acelerada a Dabrafenib en combinación con Trametinib para todos los tumores sólidos irresecables o metastásicos con mutación BRAF V600E, pero en Colombia el INVIMA solo lo tiene aprobado para tratamiento de MELANOMA con esta Mutación.
9. El día 9 de agosto 2022 en cita médica con la especialista, se le prescribió la fórmula por 3 meses de los siguientes medicamentos: DABRAFENIB Y TRAMETINIB DI-METILSULFOXIDO, con anotación en la historia clínica que el tratamiento es indefinido hasta su progresión o toxicidad.
10. Finalmente, indica que el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ ya no puede laborar y entre todos los miembros de la familia le han ayudado económicamente, como quiera que ya no pueden pagar los gastos de la medicina prepagada y los demás que se han derivado del tratamiento, como son desplazamientos a las radioterapias, citas médicas y algunos medicamentos, por lo que se requiere que la NUEVA EPS y la CLÍNICA DE OCCIDENTE aprueben los tratamientos y medicamentos que requiere el señor BOLAÑOS.
11. Con lo anteriormente expuesto solicita al Juez Constitucional ampare los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ y se ordene a las entidades accionadas que realicen el TRATAMIENTO INTEGRAL de ANTI BRAF V600E y los demás que se deriven, incluidos medicamentos que requiera para el mejoramiento de su salud.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.766 de Cali, actuando en calidad de agente oficiosa de **CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.290 de Cali, con dirección de notificaciones al correo electrónico patriciabol64@hotmail.com abonado telefónico 317 769 95 14 y dirección en la Avenida 2F Norte 45N-86 del Barrio La Merced de esta ciudad.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 151 del 10 de agosto de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la agente oficiosa, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

CLÍNICA DE OCCIDENTE

La Dra. Edna María Tafur Mejía en su calidad de Secretaria General de la accionada, mediante oficio del 12 de agosto de 2022, realiza una exposición de las oportunidades en que el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ ha sido atendido por el especialista de oncología, así como los resultados de dichas consultas, coincidiendo en que el 04 de agosto de 2022 la Junta Médica emitió concepto así: paciente con gliosarcoma con mutación braf la cual presenta un pobre pronóstico por su agresividad y ante lo cual la junta de tumores determina que se beneficia de tratamiento con dafranenib trametinib, acorde a estudio roar por tasa de respuesta de 33-44% y mediana de supervivencia libre de progresión de 3.8 meses y mediana de supervivencia global de 17.6 meses, con rápida mejoría clínica y radiológica. Requiere inicio urgente de este tratamiento.

Aduce que posteriormente, el 09 de agosto de 2022 en cita control con oncología se firmó consentimiento informado para la utilización de medicamentos por fuera de indicaciones autorizadas por el INVIMA (medicamento aprobado en Colombia para tratamiento de melanoma con mutación BRAF V600E y por FDA para todos los tumores sólidos que tengan dicha mutación). Se entregó fórmula médica, historia clínica, concepto de Junta, copia estudio ROAR, impresión Foundation one y copia de consentimiento informado. Se consideró que el retraso en el inicio de este tratamiento pone en riesgo la vida del paciente. Plan: control en 4 semanas con laboratorios, se dan fórmulas de tratamiento.

Así las cosas, indica que hasta la fecha la Clínica de Occidente ha realizado todas las atenciones, apoyos diagnósticos y valoraciones requeridas por el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ, por lo que considera no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

Ahora bien, sobre la dispensación del tratamiento ANTI BRAF V600E, indica que el tratamiento consiste en la entrega de los medicamentos DABRAFENIB 75 mg CAPSULA y TRAMETINIB DIMETILSULFOXIDO 2mg TABLETA, los cuales fueron ordenados por la Junta de Tumores y el paciente debe tramitarlos para ser entregados donde la EPS lo destine dispensar.

También informa que la IPS Clínica de Occidente no tiene la competencia normativa para autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que esa es una función exclusiva de la EPS conforme a lo señalado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se desvincule a la Clínica de Occidente del presente trámite de tutela, porque no ha existido menoscabo de derechos fundamentales al accionante.

NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

La Dra. Lizeth Paola Castaño Rodríguez en su calidad de Apoderada Especial de la accionada, mediante oficio del 12 de agosto de 2022, indicó que la entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Adicionalmente, manifiesta que el área técnica es la dependencia encargada de apoyar la gestión encaminada a contestar el trámite de tutela por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. Por lo que se encuentra a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Aduce que la NUEVA EPS se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, por lo que una vez el área de auditoría médica informe los avances estos serán remitidos al Despacho.

Por otra parte, indica que en el presente asunto no resulta procedente ordenar un tratamiento integral, porque no se ha negado ningún servicio médico prescrito, actualmente no se cuenta con orden médica vigente de servicios en salud pendientes por gestionar y, por tanto, ordenar atención integral por parte del Despacho Judicial sería una atención que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica por parte de la red de prestadores.

Así las cosas, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de la NUEVA EPS. Igualmente solicita ordenar el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código General del proceso, así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio la agente oficiosa alega la afectación de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad personal de su hermano, el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ argumentando que atendiendo a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LÓBULOS Y VENTRICULOS¹, la médico tratante de medicina interna y oncología, Dra. Giovanna Patricia Rivas, le ha prescrito una serie de exámenes y tratamientos entre los que se encuentra el TRATAMIENTO ANTI BRAF V600E, el cual pese a haber sido aprobado por la Junta Médica de Profesionales mediante concepto del 04 de agosto de 2022, a la fecha no ha sido autorizado ni suministrado por su EPS. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política:

¹ Cfr. Historia clínica visible a folio 13 del documento “01DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo*

conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.” Concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las personas de la tercera edad, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas, etc. **También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas.** De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se le ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”²

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la agente oficiosa del señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ se remite a la negativa de la EPS de autorizarle y suministrarle el tratamiento prescrito por su médico tratante y además,

² Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

aprobado por la Junta Médica de Profesionales, lo cual requiere para el tratamiento de la patología que padece y que está causándole afectación a su salud y vida.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que el accionante cuenta con una historia clínica, expedida por el médico tratante³, donde se evidencia el siguiente diagnóstico: TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LÓBULOS Y VENTRICULOS. Su médico tratante, especialista en oncología, le ha ordenado una serie de exámenes y medicamentos (órdenes médicas adjuntas al traslado de la tutela) donde podemos concluir entonces que las pretensiones de la agente oficiosa cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad del paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró la situación particular de CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ.

El Despacho recibió respuesta por parte de las entidades accionadas. La CLÍNICA DE OCCIDENTE indicó que se han garantizado los servicios requeridos por el señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ, para lo cual realizaron un informe de las consultas que ha tenido el paciente y los resultados de las mismas. Aduce la accionada que como IPS no le corresponde autorizar citas, medicamentos o algún tipo de tratamiento, pues conforme a la legislación vigente, esa facultad está en cabeza de las entidades promotoras de salud EPS.

A su vez, la NUEVA EPS remitió respuesta en la cual únicamente indica que se corrió traslado de la presente acción de tutela a la dependencia encargada de dar apoyo a la oficina jurídica para entregar una respuesta al trámite y en cuanto se tenga la información necesaria, sería remitida al Despacho. No obstante, cabe resaltar que a la fecha de la presente providencia la NUEVA EPS no ha remitido la información indicada en su primer escrito, teniendo como única respuesta la brindada el 12 de agosto de 2022 en los términos ya expuestos.

Basta lo anterior para afirmar que la **NUEVA EPS** tiene la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud a sus usuarios, se debe indicar que la salud no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera célere, eficiente y oportuna, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto la agente oficiosa ha manifestado que el tratamiento ordenado por la médico tratante el pasado 01 de agosto de 2022 y que fue igualmente evaluado por la Junta Médica de Profesionales

³ Historia Clínica del 01 de agosto de 2022 anexa al traslado de tutela.

con concepto positivo no ha sido autorizado y mucho menos realizado, reiterando que este ha sido ordenado por la profesional de la salud, quien evidencia la necesidad del mismo y su ausencia deja al hoy accionante en un estado de indefensión que amerita la intervención del Juez Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, una vez evaluados los elementos de prueba aportados por las partes, el Despacho encuentra que a la fecha no se ha autorizado ni practicado por parte de la NUEVA EPS el tratamiento denominado ANTI BRAF V600E el cual consiste en la entrega de los medicamentos DABRAFENIB 75 mg CAPSULA y TRAMETINIB DIMETILSULFOXIDO 2 mg TABLETA. Recordemos que la presente acción de tutela trata sobre el diagnóstico de un paciente que padece de una patología que afecta de manera grave su salud, siendo esta una persona que cuenta con especial protección constitucional, se trata de una enfermedad cancerígena, producida por un tumor maligno, la cual es considerada por el ordenamiento jurídico como una enfermedad ruinosa o catastrófica⁴. Por lo tanto, no puede el Despacho pasar por alto que se está generando una vulneración de los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ, por cuanto no se ha atendido con celeridad y continuidad el tratamiento que los profesionales de la salud han determinado es el correcto para el control del diagnóstico que actualmente padece el accionante.

Debemos resaltar que el mismo concepto de la Junta Médica de Profesionales advierte que “REQUIERE INICIO URGENTE DE ESTE TRATAMIENTO” y sin embargo, a la fecha no se cuenta con un informe de la NUEVA EPS que dé cuenta de que se le está suministrando el tratamiento al paciente, quien se recuerda, tiene una enfermedad ruinosa o catastrófica, la cual avanza de manera considerable afectando su salud y vida, y, más aún, cuando no se le está realizando el tratamiento que se determinó como el adecuado según su patología.

Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares al del accionante, indicando que “el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-012 de 2020.

Esta situación, amerita que el Juez Constitucional intervenga para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor, que están siendo flagrantemente vulnerados por parte de la NUEVA EPS, y a esto, debe sumarse que el trámite de

⁴ Cfr. Artículos 16 y 17 de la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

avocamiento de la tutela, se decretó la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, en los siguientes términos:

“PRIMERO: **SE ORDENA A LA NUEVA EPS, QUE SIN NINGUNA DILACIÓN ADMINISTRATIVA DISPONGA A SUMINISTRARLE EL TRATAMIENTO DENOMINADO ANTI BRAF V600E, ACORDE CON LO FORMULADO POR LA MÉDICO TRATANTE Y LA JUNTA MÉDICA QUE VALORÓ EL CASO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, EL CUAL REQUIERE DE MANERA URGENTE PARA ATENDER LAS PATOLOGIAS QUE PADECE.** Según los hechos narrados por la agente oficiosa en su demanda constitucional y hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela. (SE ANEXA FORMULA MEDICA DE LA NUEVA EPS)”

Y aun así, la entidad no ha rendido informe sobre el cumplimiento de esta medida.

De las pruebas aportadas y los conceptos emitidos por los profesionales de la salud que han valorado el caso del hoy accionante, se evidencia que el tratamiento ANTI BRAF V600E es fundamental para el control del diagnóstico que padece, teniendo como consecuencia que por ello, este Juzgado concederá la tutela impetrada por la agente oficiosa del señor CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ, con relación a los derechos esgrimidos como vulnerados.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor **CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del Gerente Regional Valle y su superior jerárquico, el Vicepresidente Nacional de Salud **DISPONGA DE MANERA CÉLERE Y OPORTUNA Y SEGÚN LAS ÓRDENES Y EL CONCEPTO DE LA JUNTA MÉDICA DE PROFESIONALES**, la autorización y suministro del tratamiento denominado **ANTI BRAF V600E** y demás servicios que fueran ordenados por el médico tratante, respecto a la patología que padece el

Sentencia de Tutela N° 067
Radicación: T-2022-00068-00
Agente Oficiosa: PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
Accionante: CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RODRIGUEZ
Accionada: NUEVA EPS – CLINICA DE OCCIDENTE

12

accionante denominada **TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LÓBULOS Y VENTRÍCULOS**. Entendiéndose que el tratamiento debe ser integral, respecto de la patología ya mencionada. Lo anterior atendiendo las consideraciones esbozadas en este fallo.

TERCERO: Respecto al tema del recobro, la entidad accionada debe acudir a los trámites administrativos establecidos para ello y a la legislación que rige este tipo de procedimientos.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48877581c29de07203e33ba9493ae9913f5f8dac60cfbfcf51ca046226b299e**

Documento generado en 25/08/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>